



GACETA DE MADRID

Año CCXXXV — Núm. 206

Viernes 24 de Julio de 1896

Tomo III — Pág. 331

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Blas Arnáiz en solicitud de que se indulte á su hijo Bernabé López Arnáiz de las penas de doce años y un día de reclusión temporal, y tres años de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por homicidio, y disparo y lesiones.

Teniendo en cuenta las circunstancias en que el delito se cometió, la edad que entonces contaba el reo, que ha extinguido la pena de reclusión con excelente comportamiento, y que solamente escaso tiempo le resta cumplir de la pena correccional:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en indultar á Bernabé López Arnáiz del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Román Benítez Alarcón en solicitud de que se le indulte de la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa por disparo y lesiones;

Teniendo en cuenta las circunstancias en que el delito se realizó; que fueron varios los que intervinieron en la contienda, sin haberse podido averiguar de quién partió la provocación; que el suplicante resultó también herido, y que, por la necesidad de aplicar rigurosamente la disposición del art. 90 del Código, se ha impuesto, en el presente caso, una pena mayor que la que correspondía de haberse castigado separadamente ambos delitos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Román Benítez Alarcón del resto de la mencionada pena impuesta.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pascual Coscolluela Monguilod en solicitud de indulto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por disparo y lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido más de dos terceras partes de la pena, su buena conducta, y que no fué comprendido en el indulto general de 16 de Mayo de 1894:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pascual Coscolluela Monguilod del resto de la pena que se le había impuesto.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Javier Rey Fuentes en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por disparo y lesiones:

Teniendo en cuenta que de no haber aplicado el art. 90 del Código, hubiera sido castigado el reo separadamente por cada delito y con pena bastante menor que la impuesta, y la naturaleza del hecho punible:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir la pena impuesta á Francisco Javier Rey Fuentes á un año, diez meses y veintidós días.
Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Laureano Mira Rodríguez en solicitud de indulto de la pena de diez meses de arresto mayor que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por dos delitos de lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias del delito, la buena conducta del recurrente, sus pruebas de arrepentimiento, los escasos medios de fortuna con que cuenta para sostener á su familia y la circunstancia de que lleva cumplidos más de seis meses de su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Laureano Mira Rodríguez del resto de la pena que se le impuso en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Cruzado en solicitud de que se indulte á su hijo Bartolomé Cruzado Domínguez de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que la Audiencia de Huelva le impuso en causa por homicidio:

Teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito, que la parte ofendida no se opone al indulto, la edad en que el reo cometió el hecho, su buena conducta, pruebas de arrepentimiento y el largo tiempo que ha sufrido de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Bartolomé Cruzado Domínguez el resto de la pena impuesta por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en que cometió el delito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley exceptuando del pago de derechos arancelarios las piezas y material de artillería, armas portátiles, municiones y cartuchería, así como la maquinaria y herramientas, latones y aceros destinados á la construcción de dichos efectos y que sean adquiridos en el extranjero por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Las leyes de 29 de Julio de 1893, 31 de Mayo de 1894 y 30 de Junio de 1895 han venido consignando la exención de derechos arancelarios, durante los respectivos años económicos, de las máquinas, herramientas, armas y municiones que

adquiriere en el extranjero el Ministerio de la Guerra en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, que declaró reglamentario el fusil Maüser de seis milímetros.

Las circunstancias que aconsejaron la promulgación de dichas leyes no han desaparecido por desgracia, y la necesidad de continuar adquiriendo el armamento conveniente para dotar al Ejército de elementos de combate en relación con los elementos modernos, subsiste y se acentúa; no siendo dable confiar sólo en el poder productor de las fábricas nacionales, para estar preparados á las contingencias del porvenir; y como el material de artillería de campaña y de montaña lleva, según informes del Ministerio de la Guerra, bastantes años en servicio, y también podrá ser conveniente aumentar el de Marina, precisa extender la excepción de derechos á estos efectos, comprendiendo además en ella los latones y aceros comunes y niquelados que se empleen en la construcción de piezas, fusiles y cartuchería, á fin de que se obtengan en nuestras fábricas productos de igual bondad que los ofrecidos por la industria extranjera.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos arancelarios, mientras otra cosa no se acuerde, las piezas de artillería y material para su servicio y transporte, armas portátiles, municiones y cartuchería, así como la maquinaria y herramientas, latones y aceros comunes y niquelados, con destino á la construcción de los efectos que anteriormente se mencionan, y que se adquirieran en el extranjero por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Madrid 23 de Julio de 1896.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia eclesiástica de Sevilla:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero del año actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Agosto próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia eclesiástica de Sevilla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de León;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero del año actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Agosto próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de León.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Eduardo León y Llerena, propietario de los baños de Marmolejo, en esa provincia, solicitando que se modifique la temporada oficial de aquel establecimiento y se señale desde 1.º de Abril á 30 de Noviembre, en vez de las dos que hoy existen desde 1.º de Abril á 15 de Junio y desde 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre:

Resultando que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 22 del vigente reglamento de baños, se remitió la precitada instancia á informe del Real Consejo de Sanidad, aun cuando desde la última modificación de la temporada no habían transcurrido los cinco años que preceptúa la Real orden de 14 de Julio de 1891:

Resultando que al dar curso el Negociado á la referida instancia, lo hizo en atención á que lo que ahora solicita el Sr. León y Llerena en nada perjudica á los bañistas, y si en cambio pudiera beneficiarles:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad al informar en sentido negativo á las pretensiones del Sr. León y Llerena se funda sólo y exclusivamente en los dis-

puesto en la mencionada Real orden de 14 de Julio de 1891:

Resultando que lo que hoy día solicita el Sr. León y Llerena no es la modificación de la temporada ni reducción de la misma, sino que esté abierto el balneario en el período que hoy existe entre las dos temporadas y ampliación de la última en quince días más:

Resultando que en la Real orden de 14 de Julio de 1891 se trataba de reducción de temporada, y el espíritu de la misma es que no pueden perjudicarse los intereses del público, los cuales deben anteponerse á los de los propietarios:

Considerando que la ampliación que hoy día solicita el propietario de las aguas de Marmolejo en nada puede perjudicar á los bañistas, y si por el contrario puede beneficiarles, puesto que les facilita el poder tomar las aguas en un espacio de tiempo mayor que el que hasta ahora podían hacerlo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído al Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por Don Eduardo León y Llerena, y por lo tanto, que se fije como temporada oficial del balneario de Marmolejo desde 1.º de Abril á 30 de Noviembre; entendiéndose que la precitada Real orden de 14 de Julio de 1891 se entiende aplicable únicamente á los casos en que sin haber transcurrido los cinco años se solicite reducción ó modificación de diferentes meses á los señalados en las temporadas oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cervera de Maestre, decretada por V. S. en 18 de Mayo último; ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cervera, decretada en 18 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Castellón:

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo en virtud de denuncia y previa autorización, resulta entre otros cargos, que en las actas de las sesiones de 25 de Agosto y 4 de Septiembre de 1895 aparecen las firmas de los Concejales D. Vicente Moreno y D. Pascual Martínez, no obstante que éstos no asistieron á las sesiones; que no se ha ejecutado el acuerdo referente á que el Recaudador de los consumos D. Vicente Andrés presentara sus cuentas liquidadas en el plazo de ocho días; que aunque se acuerda mensualmente la distribución de los fondos, no se determina la distribución; que habiéndose acordado por la Junta municipal en 25 de Marzo último el recargo del 100 por 100 sobre los consumos del actual ejercicio, la misma Junta volvió sobre su acuerdo en 26 de Julio y redujo el recargo al 25 por 100, sin que se hiciera igual reducción en el presupuesto de gastos; que la Junta de Sanidad no hace las visitas de inspección que previene la ley; que no se lleva libro diario de gastos é ingresos y no se han formado las cuentas del ejercicio anterior; que en las actas de arqueo se observan algunas inexactitudes; que los títulos de bienes de Propios y de la Deuda pública se hallan en poder del Agente del Ayuntamiento; que los Recaudadores y arrendatarios solo tienen prestada fianza personal; que el Teniente de Alcalde D. Vicente Ballester es fiador del Depositario D. Tomas Sales; que también el Secretario del Ayuntamiento es Recaudador del impuesto de las cédulas personales sin fianza; que se invierten importantes sumas en el material de la Secretaría, muchos viajes del Alcalde, del Secretario y de otros á la capital, y se deben al personal los haberes devengados desde el mes de Julio último; que se adeudan 6.797 pesetas á la Hacienda por consumos y 3.745 á la Diputación provincial; que á pesar de las excitaciones y apremios de los Centros administrativos aun no ha gestionado el Ayuntamiento el pago de las 9.722 pesetas que deben los Recaudadores; que los 39 libramientos que obraban en poder del Depositario por valor total de 2.506'60 pesetas, carecen de justificantes y algunos no tienen el recibí de los interesados; que D. Jaime Alazar, D. Francisco Belsaduch y otros figuran en el repartimiento con menor rigueza imponible que la que consta en el catastro; que no se han tramitado varios expedientes de quintas, y que la Caja de caudales no ofrece las seguridades convenientes.

Dada la audiencia á los interesados, se expuso por el Alcalde que los cargos podrían ser ciertos, pero que

el Ayuntamiento se había guiado siempre por un espíritu de rectitud y justicia.

En consecuencia, el Gobernador, en 18 de Mayo último, decretó la suspensión de los Concejales de dicho Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 8 del actual, propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados, no desvirtuados ni aun impugnados por los suspensos, justifican la providencia del Gobernador, y algunos de ellos pueden haber dado lugar á malversación de fondos y otras infracciones de la ley que revisten caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que proceda en justicia.»

Y confirmándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Frutos Zúñiga y D. Rafael Conde-Salazar la cesión á favor de este último del arrendamiento del Teatro Real, en instancia de 9 del actual, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se adjudique á D. Rafael Conde-Salazar y Sauleret, el arrendamiento del Teatro Real por el tiempo y con arreglo á las cláusulas del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Junio próximo pasado, del que deberán formar parte integrante las proposiciones de mejoras hechas por D. Frutos Zúñiga, único postor al concurso, aceptando el Sr. Conde-Salazar todas las responsabilidades y obligaciones contraídas por aquél en la proposición presentada en el mencionado concurso, y procediendo desde luego á llevar á efecto lo que expresamente disponen las cláusulas 21 y 22 del pliego de condiciones.

Es asimismo la voluntad de S. M., que hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura de arriendo, á cuyo acto deberá concurrir V. I. en representación del Estado, subsistan para el Sr. Zúñiga todas las responsabilidades contraídas á la presentación de su pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se provea en turno de concurso, anunciándose previamente á traslación, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Comercio de Málaga la cátedra de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo Sr.: Visto el informe favorable de la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada *Estadismo de las islas Filipinas*, escrita por el P. Fray Joaquín Martínez de Zúñiga;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que se adquieran 50 ejemplares de la mencionada obra, con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 20 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 5.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA

Real Academia de la Historia—Ilmo. Sr.: En el tiempo transcurrido desde que fué designada esta Real Academia para informar acerca del *Catálogo de la Biblioteca Filipina*, de D. Wenceslao B. Retana y del *Estadismo de las Islas Filipinas*, obra inédita del famoso historiador del aquel país Fray Joaquín Martínez de Zúñiga, publicada ahora por el mismo escritor con apéndices é ilustraciones verdaderamente extraordinarias y notables, la actividad del Sr. Retana ha dado tales muestras de sí, que podrían agregarse á la lista de sus publicaciones, nada menos que las siguientes:

Un libro de amuletos, curiosa colección de amuletos y supersticiones de los indios.

Bibliografía de Mindanao, de gran oportunidad en estos momentos.

El precursor de la política redentorista, diatriba justísima contra un pseudopoeta revolucionario.

El periodismo filipino, abultado volumen en octavo, lleno de ignorados y curiosos datos sobre el establecimiento de la imprenta periódica en aquel país, más interesantes para la historia del arte de Gutenberg, que para la del desarrollo de una literatura donde influye muy poco el periodismo y tiene más carácter industrial que científico.

Esta actividad del Sr. Retana, verdaderamente pasmosa, progresiva y á toda luz plausible, le haría digno de la consideración de la Academia, si no lo fuera ya por la esencia misma de sus producciones y por haber generalizado entre nosotros los conocimientos y el estudio de un país que cada día se impone más á la consideración de los Gobiernos españoles. Nuestras islas Filipinas, en efecto, crecen á ojos viatos, en importancia política y social, y en los momentos actuales se preparan quizás á ser un factor importantísimo del problema internacional que se desarrolla en el extremo Oriente, como consecuencia de la guerra chino japonesa, problema que coincide para España con otro no menos grave y trascendental, como es la ocupación definitiva de Mindanao y la extirpación del mahometismo, que venía considerando tradicionalmente á esta hermosa isla como feudo de sus piratas de Joló y de Tawi-Tawi.

Véase, pues, que no sólo bajo el aspecto literario, sino bajo el político y social, son de grandísima oportunidad é importancia las obras del Sr. Retana, escritor que ha consumido en aquel país los mejores años de su laboriosa existencia, adquiriendo sobre el terreno multitud de conocimientos, que aquí desarrolla con tal patriotismo como oportunidad, ya en sus libros, ya en su periódico *La Política de España en Filipinas*, verdadero centinela de los intereses españoles en el extremo Oriente, cuya vigilancia sólo puede parecer excesiva á nuestros enemigos.

Den perfecta idea del escritor, del hombre y de sus propósitos las dos obras á que este informe debe contraerse. El *Catálogo de su biblioteca*, la más completa de libros acerca de Filipinas que se ha reunido en España y fuera de ella, viene á ser como andamiaje del edificio que está levantando.

Su impresión, de relativo lujo, solamente de 30 ejemplares numerados con 121 páginas impresas por una sola cara, es reciente, sin embargo, de la forma periodística en que se redactó primero y de una minuciosidad bibliográfica sólo admisible cuando se trata de libros muy antiguos ó de capital importancia.

También se admiten, por conveniencia histórica más que científica, algunos que sólo por incidencia tratan de Filipinas, y aceptado este sistema, las bibliografías serían interminables.

Las obras no están clasificadas y carece de método hasta en el orden alfabético; defectos que disculpa el autor en su prólogo con razones análogas á las que acaban de exponerse. Tiene en cambio grande originalidad, porque todas las papeletas que forman el *Catálogo* obedecen á un mismo plan de redacción, y todas han sido escritas en presencia de los libros á que se refieren.

Respecto á su número, ya se ha insinuado que es el mayor de cuantos han podido reunirse hasta ahora de libros tocantes á Filipinas, pudiéndose añadir que en los dos años que ya cuenta de fecha, gracias á la actividad febril del Sr. Retana, no sólo se han llenado muchas de las lagunas que en el *Catálogo* pudieran notarse, sino que se ha duplicado quizás el número de artículos raros y rarísimos. Son conocidos á esta Real Academia los que se habían publicado antes que el del Sr. Retana, debiendo confesar el autor de este informe que ninguno puede colocarse al lado suyo con tanta mayor sinceridad, cuanto que alguno de ellos le debe la existencia. Setecientos cuarenta y un títulos de una literatura tan escasa como la filipina, forman, en verdad, una colección que honraría á una biblioteca pública.

Nada más fácil que pasar de la bibliografía á la historia, como se pasa del edificio al edificio, y sin embargo, aquí la transición se verifica con verdadera sorpresa, porque la labor que ha dedicado el Sr. Retana á la Instrucción del ms. del P. Martínez de Zúñiga es digna de un fraile benedictino. Forma dos volúmenes en 8.º de xxxviii—iv, (s. f.) y 540 páginas el primero y 118 + 629 + 2 (s. f.) el segundo, siendo así que el trabajo del docto ex Provincial de San Agustín de Manila hubiera cabido ampliamente en el primer volumen; tantas y

tales son las notas, apéndices é ilustraciones que ha puesto de su cosecha el editor infatigable. Que las hay copiosísimas y notabilísimas de bibliografía, excusado es decirlo ya, debiendo recordar con más empeño las referentes á los reinos animal, vegetal y mineral; á la estadística; á los lugares geográficos; al origen de los indios, donde si hay mucha opinión aventurada, también hay mucho acierto y muy buena crítica. En fin, un curioso vocabulario etnológico y una disertación no menos curiosa sobre la raza única ó matriz de los habitantes del Archipiélago, completando este cuadro verdaderamente inmenso y apenas abarcable. Con razón las revistas extranjeras han consagrado á este libro grandes elogios y extractos, como puede verse en *Lusac como Oriental Lib.*, de Londres; en la *Indis de Gids*, de Leida, y en otros no menos importantes, cuyo ejemplo no han imitado por cierto nuestras publicaciones literarias ni políticas, que, como suele suceder, la misma docena de renglones consagran á un librito de retazos periodísticos que á una obra monumental.... si se les regala.

Ya era conocido y muy estimado Fr. Joaquín Martínez de Zúñiga por su *Historia de las Islas Filipinas*, impresa en Sampaloc, en un volumen en 4.º, en 1803, que es mas bien un compendio histórico, aunque tan copioso y selecto, que instruye mucho más que los farragosos 14 volúmenes de historia general, publicados quince años antes por el P. Concepción. También había traducido los *Viajes por Filipinas*, de Mr. Le Gentil, trabajo singular que él mismo confiesa estar imprimiendo cuando empezaba á escribir el *Estadismo*, y que nadie conoce ni se registra en ninguna bibliografía, quizás por las notas y comentarios que parece le puso por haberse burlado el escritor francés de nuestra Marina de guerra en el archipiélago, de los vicios de nuestro comercio, de las costumbres de los españoles de Manila, ó quizás también, como sospecha el Sr. Retana, porque hombre de tan imparcial criterio y tan recto juicio como el P. Zúñiga, al defender á su patria contra un extranjero, no le negaría la razón en aquellas cosas que pudo tenerla, máxime hallándose al frente del Gobierno un hombre como el General D. Rafael María Aguilar, que era el primer explotador del comercio filipino.

Hallándose de cura en Paratouque, de donde pasó en 1806 á dirigir la Orden Agustiniense como Provincial, escribió su obra del *Estadismo*, título que ha chocado á muchos, y con razón, pues en nuestro concepto es muy posterior al ms. que debió titularse *Estadística y descripción geográfica de las Islas Filipinas* si no es el mismo que con el título de *Viajes del General de Marina D. Ignacio María Alava*, por el P. Joaquín Martínez de Zúñiga, que le acompañó en sus expediciones, se dice publicada en París con notas y cartas geográficas por su amigo D. F. González Azaola. Así se lee en la segunda y extravagante portada de una copia del *Estadismo* que existe en la Biblioteca Agustiniense de Valladolid. Acaso, pues, este último título es invención inspirada á los modernos copistas por la obra de Comyn. *Estado de las Islas Filipinas* en 1810; el análogo *Estado* en 1842, de Mas, creyendo así hacer mayor ponderación de la del P. Zúñiga.

Un examen de ésta, por ligero que fuese, así como de las ilustraciones con que el Sr. Retana la ha enriquecido, no cabe en el cuadro de un informe oficial, máxime siendo de mucha transcendencia las escasas cuestiones en que no está conforme esta Real Academia con el anotador, cuya vivacidad de criterio le aventaja tal vez por terrenos escabrosos. Esto no obstante, cumple declarar que, gracias al Sr. Retana, cuenta desde hoy la historia, la geografía y la etnografía hispano-filipina con una fuente de conocimientos tan copiosa, que difícilmente será aventajada en lo futuro.

Esta Real Academia, por la expuesto, no vacila en aconsejar al Gobierno de S. M. que deba tener muy en cuenta, para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, que pocas obras merecen la protección oficial en tan alto grado como el *Estadismo de las Islas Filipinas*, ilustrado por el señor Retana.

No obstante, V. I., con su superior criterio, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1895.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general interino de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de León, formada por la Sección 1.ª de dicha Junta, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de aquella provincia, y que se remita al Ministerio de Hacienda una copia de la referida clasificación, á los efectos prevenidos en la mencionada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por el Fiscal de S. M. contra Doña Francisca Carcedo y otros, sobre revocación del acuerdo de la Junta Superior de ventas de 26 de Diciembre de 1871, por el que se declaró el dominio útil de varias fincas procedentes de las Religiosas Bernardas de Villamayor de los Montes, provincia de Burgos, la Sala dictó en 19 de Julio último la siguiente providencia:

«Empiécese á D. Santiago Munguía, como marido de Doña Francisca Carcedo; á Doña Jacinta Pérez, á D. Matías Temiño, á D. Ciriaco Alcalde, como marido de Nicomedes Temiño; á D. José Sáez, como marido que era de Doña Cristiana Munguía, y á D. Eladio Revilla, esposo de Doña Petra Beni-

to, para que en el término de treinta días, y bajo apercibimiento del perjuicio á que en caso contrario hubiese lugar, comparezcan en forma á contestar la demanda promovida por el Fiscal, y siendo desochoado el domicilio de estos interesados, cíteselos por medio de edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID.
Madrid 22 de Julio de 1896.—El Secretario de la Sala, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 129.—22 JULIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA DE CAMPANA QUE MARCA EL EXTREMO N. DEL BANCO DE LA ISLA CRANEY (RÍO ELISABETH)

(Notice to Mariners, núm. 98. Light-House. Board. Washington, 1896.)

Núm. 914, 1896.—Con una boya de campana, pintada de rojo, se ha debido sustituir el 5 de Junio de 1896, la boya cónica, núm. 4, que marca el extremo N. del banco de la isla Craney, en la orilla W. del canal dragado que conduce al río Elisabeth y en la orilla S. del canal que da acceso á los ríos Nansemud y James.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Islas Británicas.—Inglaterra.

TRASLACIÓN DE LA BOYA DEL BANCO DE PUNTA NEYLAND, EN MILFORD HAVEN

(Notice to Mariners, núm. 329. London, 1896.)

Núm. 915, 1896.—La boya plana, pintada á cuadros negros y blancos, que marca el cantil del banco de pocas sondas que sale al S. de punta Neyland, en el Pembroke Reach, ha sido trasladada 0,8 cable hacia el W.; está ahora fondeada en 4,3 de agua en bajamar viva, á 2,4 cables al N. 54° W. de la machina de punta Hobbs y al S. 58° W. de la luz de la caleta de punta Neyland.
Situación aproximada: 51° 42' N. por 1° 16' 20" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR Báltico

Alemania.

INAUGURACIÓN EN PROYECTO DE LUCES EN EL FIORD DE FLENSBURG

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 27/1.576. Berlin, 1896.)

Núm. 916, 1896.—Se construyen los siguientes faros en el fiord de Flensburg:

1.º Un faro levantado cerca de Holms, que tendrá una luz elevada 20' sobre el nivel del mar, con un aparato dióptrico de 5.º orden, que iluminará la parte interior y la exterior del fiord. Esta luz será: de un destello blanco entre sus direcciones S. 60° E. y S. 65° E.; fija, blanca, entre el S. 65° E. y el S. 70° E.; de dos destellos blancos entre el S. 70° E. y el S. 75° E.; oscura entre el S. 75° E. y el N. 78° 30' E.; fija, roja, entre el N. 78° 30' E. y el N. 66° 30' E.; oscura, entre el N. 66° 30' E. y el N. 30° E.; fija, blanca, entre el N. 30° E. y el N. 88° W.; fija, roja, entre el N. 88° W. y el S. 68° W.; fija, blanca, entre el S. 68° W. y el S. 60° W., y oscura entre el S. 60° W. al S. 60° E.

El alcance hacia el exterior del fiord será de 12 millas. Situación aproximada: 54° 51' 50" N. por 15° 47' 50" E.

2.º Dos luces de dirección, situadas á 900' una de otra, en la enfilación N. 27° 30' E. S. 27° 30' W., se inaugurarán cerca de Schottabüll. La luz anterior estará elevada 11' sobre el nivel del mar, y tendrá un aparato dióptrico de 6.º orden. Situación aproximada: 54° 53' 40" N. por 15° 51' 50" E.

La luz posterior estará elevada 24' sobre el nivel del mar, y tendrá un aparato dióptrico de sexto orden. Situación aproximada: 54° 54' 10" N. por 15° 52' 20" E.

3.º Dos luces de dirección, situadas á 700' una de otra, en la enfilación N. 48° 42' E. S. 48° 42' W., se inaugurarán cerca de Laagmai.

La luz anterior estará elevada 13' sobre el nivel del mar, y tendrá un aparato dióptrico de sexto orden. Situación aproximada: 54° 51' 30" N. por 15° 51' E.

La luz posterior estará elevada 30' sobre el nivel del mar, y tendrá un aparato dióptrico de sexto orden. Situación aproximada: 54° 53' 40" N. por 15° 47' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 98.

RESERVA TEMPORAL DEL FARO FLOTANTE «STOLLERGRUND» POR OTRO DE RESERVA.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 27/1.568. Berlin, 1896.)

Núm. 917, 1896.—El 6 de Julio de 1896 debe haber sido reemplazado el faro flotante Stollergrund por otro de reserva pintado de rojo, con la inscripción Stollergrund en letras blancas por cada costado. Una luz fija, roja, de 7 millas de alcance, se colocará en un palo con una bola roja.

La señal de niebla consistirá en emitir, cada dos minutos, varias campanadas rápidas y tres golpes con algún intervalo entre sí.

El buque que haga rumbo peligroso será advertido con dos cañonazos sucesivos, repetidos cada tres minutos por el faro flotante, el cual tocará también su campana y hará las señales que prescribe el Código internacional.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 100.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Colombia inglesa.

SEÑALES ESPECIALES DE NIEBLA EN LOS FAROS DE CARMANAH Y DE LAS ISLAS RACE (ESTRECHO DE JUAN DE FUCA)

(Notice to Mariners, núm. 22. Ottawa, 1896.)

Núm. 918, 1896.—El 1.º de Julio de 1896 debe haberse inaugurado en la estación de Carmanah un silbato de vapor destinado á comunicar en tiempo de niebla con los vapores, sin perjuicio de que la trompeta de niebla funcione como hasta ahora. Con varios buques se ha convenido un Código especial de señales.

En la misma fecha, y además de la señal de niebla normal (sonidos de 5 segundos, separados por intervalos de 72 segundos), el silbato de vapor de la estación de las islas Race emitirá, para responder á las señales de niebla de cualquier vapor, cuatro sonidos breves en el caso en que la parte N. del estrecho esté despejada de nieblas, pues sucede con frecuencia que, habiendo niebla espesa en la parte S. del estrecho, la del N. esté despejada.

Cuaderno de faros núm 7 de 1894, pág. 48.

CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

España.

NUMERALES DE LOS NUEVOS BUQUES DE GUERRA

Núm. 919, 1896.—De Real orden se comunica á este Centro Hidrográfico haber sido asignadas á los buques en construcción las siguientes numerales del Código internacional:

Destructor de torpederos Andas, G. Q. H. T., y al de igual clase Osado, G. R. W. S.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 de dicho mes.

Madrid 23 de Julio de 1896.—El Director general, J. R. de Oja.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Burgos, se verificará el día 7 de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Burgos, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial.....	2.897.089'10
Por industrial.....	533.297'10
Por carruajes de lujo.....	17.628'25

Total base para el concurso..... 3.448.012'45

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la cen que deben tributar los capitales que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifican en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'86 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 16 zonas

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.
(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 23 de Mayo de 1896.

recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893 94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego como aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defrauda la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (2).

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repartirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarse, según dicha instrucción (3), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la

(1) Actualmente el art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.
(2) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.
(3) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 215.500'78 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Burgos.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día 7 de Septiembre próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Burgos, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 17.240'06 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Burgos, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Burgos, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Julio de 1896.—El Director general, J. R. de Oja.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Tarragona, se verificará el día 10 de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Tarragona, así como el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial.....	3.849.671'89
Por industrial.....	927.397'61
Por carruajes de lujo.....	2.014'28
Total base para el concurso.....	4.779.083'88

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 1.º de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público; los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893 y epígrafes números 1.0, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'29 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 23 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable

tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 43 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (2).

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para iniciar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrase en los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarse, según dicha instrucción (3), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó

(1) Actualmente el art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(2) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(3) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matriculas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 298.692.74 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllas le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la Tarragona.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Tarragona ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 23.895.42 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en la clase de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Tarragona, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Tarragona, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza defini-

tiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Julio de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 27 al 30.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.916.

Día 28.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del actual, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1895 y Abril de 1896; y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de intereses de todas clases de Deudas del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de proposiciones admitidas en las subastas de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, de acciones de obras públicas y carreteras y de Deuda del personal, celebradas en los días 19, 22 y 30 de Junio último.

Día 30.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 1.º de Agosto.

Pago de carpetas de intereses de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.955, y 16.961.

Idem id. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, núm. 2.817.

Idem id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos, carpetas números 14.626 al 14.630.

Resguardos de recibos, carpetas números 11.273 y 11.274.

Idem de residuos, carpetas números 11.274 y 11.275.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por Deuda del material del Tesoro que no se haya presentado al cobro.

Madrid 23 de Julio de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Nociones de Geografía económica industrial y estadística y de Economía política aplicada al Co-

mercio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual corresponde al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio superiores que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige el vacante y el profesional que les corresponda. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la misma en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 11 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Málaga la cátedra de Nociones de Geografía económica industrial y estadística y de Economía política, aplicada al Comercio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Por orden de la Dirección general de Obras públicas, de esta fecha, se ha dispuesto se rectifique en el periódico oficial un error que se padeció en el número del 4 de Septiembre de 1895, página 852, y como adición al mismo se inserte también la omisión que tuvo lugar respecto al transporte de material móvil para servicio del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña, en la forma siguiente:

**METÁLICO Y VALORES
POR KILÓMETRO**

	Peaje.	Transporte.	TOTAL
Hasta 25 pesetas.....	0'016 %	0'009 %	0 025 %
Lo que exceda de 25.000 pesetas.....	0'067 %	0'023 %	0 10 %

MATERIAL MÓVIL PARA FERROCARRILES

POR PIEZA Y KILÓMETRO

	Peaje.	Transporte.	TOTAL
Por un vagón que pueda transportar de 3 á 6 toneladas.....	0 12	0 08	0 20
Por id. id. más de 6 toneladas.....	0 15	0 10	0 25
Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas....	1 80	1 20	3
Por id. de más de 18 toneladas.....	2 25	1 50	3 75
Por un tender que pese hasta 7 toneladas.....	1 20	0 80	2
Por un id. de más de 7 toneladas.....	1 50	1	2 50

Quando vayan los carruajes con la velocidad de los viajeros, pagarán doble.

Madrid 20 de Julio de 1896.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado en el día de hoy el Sr. D. Luis Gómez Centurión su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza por término de tres meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 23 de Julio de 1896.—V.º = El Vicepresidente, Gaspar Roda.—El Secretario, Lorenzo Aguilera.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE LEON

PARTIDO JUDICIAL DE LEON

Relación número 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 y 1878..	En el Catálogo de 1862.....	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pésetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendido dentro de los límites generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas. Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1				Carrocera.....	Al pueblo de Cuevas de dicho Municipio.....	Cantespín.....	Norte puertos pirenaicos de los herederos del Marqués de Camposagrado; Este monte denominado Monte de las Villas de Santiago de las Villas; Sur ídem id. y terrenos labrados, montuoso y prados de particulares; Oeste monte denominado Monte de Piedrasecha, de Piedrasecha y puertos pirenaicos de los herederos del Marqués de Camposagrado.....	360	1	20	629	Quercus toza (Boes) robe todo.....	En la parte que va señalada en el plano adjunto, el pueblo de Santiago de las Villas tiene mancomunidad de disfrutes con el de Cuevas.
2	123 y 126			Idem.....	Al pueblo de Viñayo de dicho Municipio.....	Colmenar y Valdemadera	Norte monte denominado Monte de Piedrasecha, de Piedrasecha; Esta terrenos labrados, montuoso y prados particulares y río de Piedrasecha; Sur terrenos labrados de particulares, monte denominado Monte de Otero, y partido judicial de Murias de Paredes; Oeste partido judicial de Murias de Paredes.....	367	16	80	350	Idem.....	En el trozo que va señalado en el plano, tiene mancomunidad de pastos con el pueblo de Viñayo el de Piedrasecha.
3				Idem.....	Al pueblo de Cuevas de dicho Municipio.....	Dehesa.....	Norte terrenos labrados y montuoso de particulares; Este ídem id. de id.; Sur montes denominados Entrepeñas y Penayana de Carrocera y Viñayo respectivamente; Oeste monte denominado Monte de Piedrasecha, de Piedrasecha.....	44	5	70	38	Idem.....	Este monte confina con los exceptuados Entrepeñas, Penayana y Monte de Piedrasecha, sitios en el mismo término.
4				Idem.....	Al pueblo de Carrocera de dicho Municipio.....	Entrepeñas.....	Norte monte denominado La Dehesa de Cuevas, terrenos labrados de particulares y río de Cuevas; Este terrenos labrados de particulares; Sur terrenos montuoso y labrados de particulares; Oeste terreno labrado de particular y monte denominado Penayana de Viñayo.....	24		24	Idem.....	Este monte confina con los exceptuados denominados Penayana y Dehesa, sitios en el mismo término.—En la parte que va señalada en el adjunto plano, tiene mancomunidad de disfrutes el pueblo de Cuevas con el de Carrocera.	
5				Idem.....	A los pueblos de Carrocera y Santiago de las Villas de dicho Municipio.....	Monte de Carrocera y Santiago.....	Norte partido judicial de La Vecilla; Este ídem id.; Sur término municipal de Cuadros y monte denominado La Hoja y Ollerón de Benllera; Oeste terrenos labrados y prados de particulares, río, torre y monte denominado Monte de Santiago de las Villas, de Santiago de las Villas.....				Idem.....		
6	122 y 124			Idem.....	Al pueblo de Piedrasecha de dicho Municipio.....	Monte de Piedrasecha.....	Norte puertos pirenaicos de los herederos del Marqués de Camposagrado; Este montes denominados Dehesa y Cantespín del pueblo de Cuevas; Sur ídem Penayana y Colmenar y Valdemadera y de Viñayo; Oeste partido judicial de Murias de Paredes y puertos pirenaicos de los herederos del Marqués de Camposagrado.....	558	128	40	430	Idem.....	
7	125			Idem.....	Al pueblo de Santiago de las Villas de dicho Municipio.....	Monte de Santiago de las Villas.....	Norte montes denominados Cantespín y Monte de Carrocera y Santiago, de los pueblos de Cuevas el primero y de Carrocera y Santiago de las Villas el segundo; Este monte denominado de Carrocera y Santiago, de los pueblos del mismo nombre; terrenos labrados y prados de particulares y río Torre; Sur terrenos labrados y prados de particulares; Oeste monte denominado Cantespín del pueblo de Cuevas.....	281	17	60	263	Idem.....	

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1892.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
								Total comprendido dentro de los linderos generales.	Posedida por particulares.	Monte reconocido público.	Posedida por particulares.			
								Hectáreas.	Hectáreas.	Arreas.	Hectáreas.			
8				Carrocera.....	Al pueblo de Viñayo de dicho Municipio.....	Pensayana.....	Norte monte denominado Monte de Piedrasacha del pueblo del mismo nombre; Este monte denominado Dehesa y Entrepeñas de los pueblos de Cuevas y Carrocera respectivamente; Sur terrenos labrados de particulares; Oeste camino real de Viñayo á Piedrasacha y terrenos labrados y prado de particulares.....	137	»	»	137	Quercus tozza (Boes) robe tocio.....	»	En la parte que va señalado en el adjunto plano, tiene mancomunada de disfrutes con el pueblo de Viñayo el de Carrocera.
9				Idem.....	Al pueblo de Otero de las Dueñas de dicho Municipio.....	Rasa (La) y Mata del Maugo.....	Norte monte denominado Colmenar y Valdemadera del pueblo de Viñayo y terrenos labrados de particulares; Este terrenos labrados de particulares; Sur ídem id.; Oeste partido judicial de Murias de Faredes.....	96	»	»	96	Idem.....	»	Esta monte confina con el ex-captuado denominado Colmenar y Valdemadera del pueblo de Viñayo.
10	128			Cimanes del Tejar	Al pueblo de Cimanes de dicho Municipio.....	Perniella (La) y Valdaguas.....	Norte monte denominado Valtabierna, del pueblo Anadón y término municipal de Tapia; Este términos municipales de San Andrés del Rabanedo y Valverde del Camino; Sur término municipal de Valverde del Camino y monte denominado El Robledal, del pueblo de Velilla de la Reina; Oeste partido judicial de Astorga y terrenos labrados de particulares.....	1.110	35	86	1.074	Idem.....	»	
11	129			Idem.....	Al pueblo de Velilla de dicho Municipio.....	Robledal (El).....	Norte monte denominado La Perniella y Valdagua, del pueblo de Cimanes del Tejar; Este términos municipales de Valverde del Camino y de Villadangos; Sur término municipal de Villadangos, camino real de León y terrenos labrados de particulares; Oeste terrenos labrados de particulares, camino de León á Carrión y partido judicial de Astorga.....	1.547	1	45	1.546	Idem.....	»	
12				Idem.....	Al pueblo de Secarejo de dicho Municipio.....	Santa Catalina y Vidular.	Norte término municipal de Riosoco de Tapia; Este ídem id. de ídem; Sur monte denominado de Valtabierna, del pueblo de Anadón, y terrenos labrados de particulares; Oeste terrenos labrados de particulares y monte denominado Monte de Villarroque, del pueblo del mismo nombre.....	411	20	»	391	Idem.....	»	
13	130			Idem.....	Al pueblo de Anadón de dicho Municipio.....	Valtabierna.....	Norte monte denominado Santa Catalina y Vidular, del pueblo de Secarejo; Este término municipal de Riosoco de Tapia; Sur monte denominado La Perniella y Valdagua, del pueblo de Cimanes del Tejar; Oeste terrenos labrados de particulares.	289	»	»	239	Idem.....	»	
14	131			Cuadros.....	Al pueblo de Cuadros de dicho Municipio.....	Carbojasas.....	Norte monte denominado Valle Reventón, del pueblo de Valsemana, y terrenos labrados de particulares; Este terrenos labrados de particulares y cañadas concejiles; Sur cañada con cejil y monte denominado Valle del Campo, del pueblo de Santibañez; Oeste término municipal de Carrocera.....	1.160	»	40	1.160	Idem.....	»	
15	132			Idem.....	Al pueblo de Lorenzana de dicho Municipio.....	Llanos (Los).....	Norte monte denominado Valle del Campo, del pueblo de Santiabáez; Este terrenos labrados de particulares y Cañadas; Sur término municipal de Sariegos; Oeste término municipal de San Andrés del Rabanedo.....	439	»	30	439	Idem.....	»	
16	133			Idem.....	Al pueblo de Cabanillas de dicho Municipio.....	Majadones (Los).....	Norte terreno montuoso de particulares y monte denominado Valle de la Magdalena y Candanedo, del pueblo de La Soes; Este término municipal de Garrafe, carretera de Adanero á Jijón y terrenos labrados de particulares; Sur monte denominado Travesal, del pueblo de Cuadros; Oeste terrenos montuosos y labrados de particulares y camino de la Solana del Valle.....	161	»	10	161	Idem.....	»	
17	134			Idem.....	Al pueblo de Villabura de dicho Municipio.....	Monte de Villabura.....	Norte monte denominado Valdefondo y Travesal, del pueblo de Cuadros y término municipal de Garrafe; Este término municipal de Garrafe; Sur ídem id. de Sariegos; Oeste camino Villabura y terrenos montuosos y labrados de particulares.....	150	7	20	143	Idem.....	»	(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 20 de Julio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Ignacio Gollhan	>	6	>	Párvulo	Enterocolitis	Inclusa.
Salvador Mario	>	>	19	Idem	Idem	Idem.
Felipe Martos	70	>	>	Casado	Pulmonía senil	Gobernador, 25.
Lucio Abad	3	>	>	Párvulo	Sarampión	Paseo de las Delicias, 16.
Antonio Tierno	48	>	>	Casado	Tuberculosis laringopulmonar	Núñez de Arce, 11.
Eduardo Lauseroni	>	5	>	Párvulo	Eclampsia	Santa Engracia, 8.
Antonio Francisco Chao	44	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	Toledo, 104.
Ramón Sánchez	41	>	>	Idem	Idem	Costanilla de San Andrés, 16.
Francisco Plana	1	>	>	Párvulo	Viruela confluyente	Santa Engracia, 89.
Manuel López	43	>	>	Casado	Destrozo cerebral traumático	Caravaca, 11 (judicial).
Francisco Fernández	1	>	>	Párvulo	Gastroenteritis	Sebastián Herrera, 3.
José María Hernández	>	7	>	Idem	Bronquitis capilar	Cava baja, 28.
Ramón Penabat	>	7	>	Idem	Enterocolitis	Peñón, 42.
Alfonso Bajils	>	6	>	Idem	Atrepsia	Arroyo Abroñigal (tejar).
Luis Bellón	3	>	>	Idem	Bronquitis capilar	Bastero, 27.
Salvador Rey	1	>	>	Idem	Eclampsia	Lavapiés, 27.
Lorenzo Abad	1	>	>	Idem	Bronquitis capilar	Juanolo, 17.
Santiago Vela	60	>	>	Casado	Broncopneumonía	Hospital Provincial.
Eduardo Fernández	>	7	>	Párvulo	Gastroenteritis	Marqués de Urquijo, 2.
Prudencio Martínez	66	>	>	Casado	Apoplejía cerebral	Tejar de Vargas (judicial).
Santiago Diego	49	>	>	Idem	Tuberculosis	Ronda de Segovia, 1.
Ildefonso Parrondo	54	>	>	Viudo	Pulmonía	Paseo de las Delicias, 7.
Saturmino Rebollo	61	>	>	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial.
Felipe Ramírez	51	>	>	Soltero	Cirrosis hepática	Idem.
José Alvarez	74	>	>	Viudo	Pulmonía doble	Idem.
Tomás del Olmo	50	>	>	Idem	Carcinoma gástrico	Idem.
Ignacio Escudero	66	>	>	Idem	Pericarditis aguda	Idem.
Antonio Gómez	28	>	>	Soltero	Pulmonía aguda	Idem.
Francisco de la Fuente	>	5	>	Párvulo	Bronquitis capilar	Virtudes, 21.
Angel Magdalena	1	>	>	Idem	Idem	Pelayo, 30.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Acéiteros, 4.
Doña Juana Ocaña	78	>	>	Viuda	Broncopneumonía	Bastero, 27.
Celedonia Sánchez	77	>	>	Idem	Apoplejía cerebral	Amparo, 31.
Cristina Noceda	9	>	>	Adulto	Pulmonía	Aduana, 22.
Concepción Castell	40	>	>	Casada	Meningitis cerebral	Alcalá, 40.
Teresa Pérez	46	>	>	Idem	Cáncer uterino	Corredera baja, 6.
Dolores Rodríguez	20	>	>	Idem	Sépticemia aguda	Hospital de la Princesa.
María Redondo	48	>	>	Viuda	Tuberculosis laringopulmonar	Santa Ana, 19.
Isabel de Miguel	31	>	>	Casada	Idem pulmonar	Rubio, 7 y 9.
Carmen Trapero	10	>	>	Adulto	Meningitis cerebral	Malasaña, 7.
Gertrudis Esclape	65	>	>	Viuda	Pulmonía senil	Alamillo, 2.
Efigenia Quintanilla	26	>	>	Casada	Viruela	Don Martín, 13.
Florencia Langra	67	>	>	Viuda	Cáncer del estómago	Escalinata, 12.
Josefa Autoñana	13	>	>	Soltera	Tifus abdominal	Reyes, 14.
Maria Valero	71	>	>	Viuda	Carcinoma ulcerado	Hospital Provincial.
Manuela Vals	58	>	>	Casada	Epitelioma ulcerado	Idem.
Justa Salcedo	56	>	>	Soltera	Lesión orgánica cardíaca	Fuencarral, 120.
Obdulia Menéndez	>	6	>	Párvulo	Gastroenteritis	Olivar, 38.
Adela Serrano	>	7	>	Idem	Meningitis cerebral	Cambroneras, 6.
Mariana Menéndez	>	5	>	Idem	Gastroenteritis	Palma, 75.
Clara Ochoa	3	>	>	Idem	Viruela confluyente	Bastero, 13.
Isidra Herranz	1	>	>	Idem	Bronquitis capilar	Paseo de la Plaza de Toros, 11.
María G. González	1	>	>	Idem	Accidentes de la dentición	Canillas, 15.
Consuelo Miguel	1	>	>	Idem	Enterocolitis	Camino de Carabanchel, 50.
Celedonia Camarero	1	>	>	Idem	Meningitis cerebral	Méndez Alvaro, 83.
Balbina M. Teruel	2	>	>	Idem	Idem	Amparo, 46.
Concepción Callejo	>	4	>	Idem	Atrepsia	Esperanza, 7.
Pilar Payol	1	>	>	Idem	Viruela	Calvo Asensio, 12.
Josefa Sánchez	>	>	16	Idem	Atrepsia	Inclusa.
Rafaela Monge	>	>	14	Idem	Enterocolitis	Idem.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Idem.
Idem	>	>	>	>	>	Ronda de Atocha, 9.
Idem	>	>	>	>	>	Regueros, 8.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS												COMUNES					Muer. violenta (2)														
	Paludismo	Actinomicosis	Fiebre tifoidea	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó Gripe	Puerperales	Difteria	Coqueciela	Disenteria	Coqueciela	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofia	Colera			Fiebre amarilla	Peste	Otras	Total parcial	Cáncer	En el parto	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras	Total parcial				
Varones	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	>	7	1	1	>	1	10	6	>	3	1	23	1	31
Mujeres	>	>	>	>	3	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	1	7	4	3	1	1	4	4	>	6	2	25	>	32
TOTALES	>	>	>	>	4	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	7	>	>	>	>	>	>	1	14	5	4	1	2	14	10	>	9	3	48	1	63

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial.			TOTAL GENERAL		
Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...			
2	3	5	1	6	7	1	1	2	4	1	5	1	5	6	2	1	3	10	5	15	5	6	11	4	4	8	2	2	4	2	2	4	31	32	63

Madrid 21 de Julio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Médico segundo del Instituto de Vacunación establecido en Manila, dotada con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de Fondos locales, se declara abierto dicho concurso por el tér-

mino de treinta días, á contar desde el de la publicación del primer anuncio.

Los aspirantes á dicha plaza acudirán á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, presentando la instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título de Licenciado en Medicina y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó servicios al Estado.

Tanto del título, como de los demás documentos que presenten los aspirantes, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas y visadas que sean, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de la instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 22 de Julio de 1896.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Abril de 1896, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.		Exportación.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA DE		Transbordo	Almacenaje	Depósito mercantil.	Multas y recargos.	TOTAL
	4 por 100 de recargo.			Carga.	Consumo.	Altura.	Cabotaje.					
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.										
Manila.....	256.091'78	10.244'68	47.597'70	>	>	25.663'05	>	68'42	112'08	>	822'95	340.600'66
Ilo Ilo.....	11.704'98	468'11	9.268'18	>	>	19.125'97	>	>	>	>	6'80	40.574'04
Cebú.....	130'45	5'22	5.152'34	>	>	2.229'37	>	>	>	>	>	7.517'38
Zamboanga.....	56'57	2'26	>	>	>	>	>	>	>	>	>	58'83
Recaudado en.....	1896.....	267.983'78	10.720'27	62.018'22	>	>	47.018'39	68'42	112'08	>	829'75	388.750'91
	1895.....	232.438'26	>	52.619'83	>	>	31.543	27'32	224'02	16'68	2.471'22	319.340'33
Diferencia en.....	Más.....	35.545'52	10.720'27	9.398'39	>	>	15.475'39	41'10	>	>	>	69.410'58
	Menos.....	>	>	>	>	>	>	>	111'94	16'68	1.641'47	>
Recaudado en 1896.....		267.983'78	10.720'27	62.018'22	>	>	47.018'39	68'42	112'08	>	829'75	388.750'91
12.ª parte del presupuesto.....		329.666'66	>	64.166'66	>	>	28.750	666'66	>	833'33	1.416'66	425.499'97
Diferencia en.....	Más.....	>	10.720'27	>	>	18.268'39	>	>	112'08	>	>	>
	Menos.....	61.682'88	>	2.148'44	>	>	>	598'24	>	833'33	586'91	36.749'06

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, Vila Vendrell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Obras públicas.—Negociado de faros.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 6 de Junio último, este Gobierno señala el día 30 de Agosto próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Estacio, Hormiga, Escobras y Cabo Tiñoso, durante el año económico 1896-97, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 482 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas y Alcaldía de Cartagena con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir los contratos.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto un sorteo entre las mismas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 del mismo mes y año.

El plazo para la presentación de fianza, según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Julio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámite se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 18 de Julio de 1896.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 18 de Julio último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de faros en esta provincia, se comprometo á tomar

á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del exponente.) 151—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Madrid.—Alcalá.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del presente mes, se ha señalado el día 13 de Agosto próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Leganés, bajo el tipo de presupuesto de contrato, importante 2.236 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría Eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 112 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha instrucción.

Madrid 22 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desatendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- San Sebastián.—Belén García, Aduana, 10, entresuelo izquierda.
- Wien.—Adolph Urbaquin, Alcalá, 14.
- Alicante.—Antonio Almodóbar, Encarnación, 21, principal.
- Badajoz.—P. Matías, sin señas.
- Almería.—Francisco Tortosa, Hotel Universal.
- Badajoz.—Bonifacio Santillano, Alcalá, 17 duplicado, entresuelo.
- Burdeos.—Luciano San José, lista Madrid.
- Brighton.—Gatiers Peintre, Madrid.

E. MEDIODÍA

- Belmonte.—Alberto Arcas, Pacífico, 22.

ESTE

- San Sebastián.—Sra. Bellany, Alcalá, 61, cuarto.
- Gijón.—Angela Trece, Salesas, 2, duplicado.

OESTE

- Toledo.—Benito Magán, Embajadores, 22.

SUR

- Segovia.—Carmen Rementería, Lope Vega, 14.
- Madrid 22 de Julio de 1896.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ZAMORA

D. Vicente Pérez de Calis, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora.
Por la presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Bermúdez Cañedo, natural y vecino de Paracolina, provincia de Braganza, del vecino Reino de Portugal, de treinta y seis años de edad, soltero, hijo de Lorenzo y de Margarita, jornalero,

sin señas particulares, que viste al estilo del país, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta Audiencia á disposición de este Tribunal, para practicar cierta diligencia en la causa que por el delito de hurto se le sigue con otros en el Juzgado de Alcañices; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Manuel Bermúdez, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Tribunal.

Dada en Zamora á 15 Julio de 1896.—Vicente Pérez de Celis.—José F. Lomana. J—5063

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Lomada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al individuo Miguel Domínguez, vecino de Málaga, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 17 de Julio de 1896.—Vicente Lomada.—Eduardo del Valle, Secretario. 1943—M

ALICANTE

D. José García Puchol, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicho Cuerpo en el expediente seguido por la falta grave de primera deserción simple contra el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo Cuerpo Domingo Llopis Ruiz, excedente de cupo del reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Llopis Ruiz, natural de Alicante, hijo de José y de Dolores, estado soltero, de diez y nueve años de edad, tonelero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y de un metro y 654 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo Cuerpo se le sigue por la falta grave de primera deserción ocurrida el 22 de Junio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde con arreglo á la ley, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Llopis Ruiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 16 de Julio de 1896.—José García Puchol. 1954—M

BARCELONA

D. José Climent y Ferrer, Comandante del batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15.

He mandado instruir expediente contra el recluta Félix Puig Masquas, natural de La Espana, provincia de Girona, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, producción buena, estatura un metro 571 milímetros, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de deserción;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, situado en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Barcelona 10 de Julio de 1896.—El Juez instructor, José Climent.—El Secretario, Adolfo Arquas. 1944—M

D. Francisco Alabart y Piella, Capitán del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado Miguel Ruiz Torres.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Miguel Ruiz Torres, natural de Barcelona, vecindado en Gracia, Juzgado de primera instancia de las Afueras, hijo de Juan y de Milagros, soltero, de veinte años de edad, de oficio estudiante, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, boca regular, barba regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, cuartel de Atrazarans, á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 12 de Julio de 1896.—El Juez instructor, Francisco Alvarez. 1945—M

D. Eulogio Foch Cimaco, Capitán de Infantería con destino en el batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15, Juez instructor nombrado para el expediente de deserción contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 José Sabé Camdepádro, según orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Sabé Camdepádro, natural de Llinás, parroquia de San Juan

de Sanató, provincia de Barcelona, vecindado en San Juan de Sanató, Juzgado de primera instancia de Granollers, provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña; nació en 14 de Enero de 1878, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, barba nascente, boca regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Barceloneta de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Sabé Camdepádro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Barceloneta de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 12 de Julio de 1896.—Eulogio Foch. 1946—M

BURGOS

D. Ignacio Masado Moreno, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Marcial, número 44, y Juez instructor del expediente que de orden Sr. Coronel del expresado regimiento me hallo instruyendo contra el soldado José Cerdá Acosta.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Cerdá Acosta, hijo de Antonio y de María Concepción, natural de Sevilla, parroquia de ídem, Juzgado de primera instancia de Sevilla, nació en 8 de Agosto de 1895, de oficio pintor, estado soltero, su estatura un metro 589 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color claro, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna. fué filiado como quito para el reemplazo del año 1895 por el Ayuntamiento de Sevilla, obteniendo en el sorteo el núm. 1.451, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en el cuartel de Infantería de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado José Cerdá Acosta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á esta plaza con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 17 de Julio de 1896.—Ignacio Masado. 1955—M

CÁCERES

D. Cástor Elviro Holgado, Capitán de regimiento Infantería reserva de Cáceres, núm. 98, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General en Jefe del primer Cuerpo de Ejército contra el paisano Francisco Villodres Serrán, por el delito de ofensa de palabra al Cuerpo de Carabineros y disparo de arma de fuego á un individuo del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Villodres Serrán, paisano, natural de Villanueva del Rosario, provincia de Málaga, hijo de Juan y de Teresa, casado, de treinta y ocho años de edad, de oficio zapatero, con ejercicio de Secretario del Ayuntamiento de Cádiz, provincia de Cáceres, siendo sus señas personales las siguientes: pelo negro, cejas ídem, color moreno, frente ancha, nariz regular, boca grande, barba poblada, con bigote negro, y como de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Villodres Serrán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cáceres á 13 de Junio de 1896.—Cástor Elviro. 1956—M

CÓRDOBA

D. Ramón Pineda Alaniz, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento José María Pérez Alcalá.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José María Pérez Alcalá, natural de Villatoya (Valencia), hijo de Cruz y de Ruperta, Juzgado de Requena, de diez y nueve años, un mes y siete días de edad, de estado soltero, de un metro 713 milímetros de estatura, y sus señas son: pelo y cejas negras, ojos ídem, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde el que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de Valencia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Alfonso XII, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Alfonso XII y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Córdoba 16 de Julio de 1896.—Ramón Pineda. 1948—M

HOLGUÍN (CUBA)

D. José Gálvez Martínez, Comandante de Infantería, y Juez instructor en esta plaza en la causa seguida contra el

guardia civil de esta Comandancia Andrés Járega del Oro, por el delito de abandono de servicio de armas y el de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al guardia Andrés Járega del Oro, natural de Hellín, provincia de Albacete, hijo de Juan y de Micaela, de treinta años de edad, de estado soltero, estatura un metro 645 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de Madrid á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de abandono de servicio de armas y deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Andrés Járega del Oro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de Madrid y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Holguín 15 de Junio de 1896.—José Gálvez. 1850—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Ramón Giner Esteva, Juez de instrucción interino de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones contra Antonio Soria Ventura, hijo de Antonio y de Teresa, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y cinco años, casado, cochero, en cuya causa y á virtud de carta orden de la Audiencia de esta provincia he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por ser rebelde.

Dada en Alicante á 11 de Julio de 1896.—R. Giner.—Por su mandado, Primitivo Pérez. J—5029

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de robo de caballerías á Vicente Blánquez Antón, vecino de esta ciudad; habiéndose en la partida del Alcoralla, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 25 de Mayo último, consistente en dos burras de alzada mediana, una un poco más alta que la otra, cerradas ambas torcillas; existiendo sospecha de que sean los autores los gitanos, cuyas señas son: uno alto, joven, de unos veintiocho años de edad y color amarillento, y el otro de unos cuarenta años de edad, de estatura baja, grueso, cerrado de barba, y ambos visten pantalón de color, blusa y sombrero.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de las expresadas burras y gitanos y la detención de las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 16 de Julio de 1896.—Federico de Castro Ledesma.—De su orden, Primitivo Pérez. J—5049

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz Trocha, de treinta años, casado, dependiente de comercio, habitante en la calle de Borrell, núm. 113, piso primero, puerta segunda, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no verifica de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 11 de Julio de 1896.—Mariano Pascual Español.—Ante mí, José M. Florensa, Escribano. J—5030

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Josefa Caballé, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración y responder á los cargos que contra la misma resultan de la causa criminal que se instruye sobre robo á D. Antonio Gallisá.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procuren la captura de la referida Josefa Caballé, y caso de conseguirla, conducirla, con las debidas seguridades, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., José Pérez Cebreja. J—5050

CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la madrugada del 11 de los corrientes

desaparecieron del sitio nombrado Plantonar de Benítez, de este término, las caballerías que á continuación se reseñarán, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca de citadas caballerías, las que en caso de ser habidas pondrán á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Caba á 13 de Julio de 1896.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías.

Una yegua ovrada, castaña clara, cascotes rasgados, lunares blancos en todo el cuerpo, rastra de una muleta de tres meses, castaña.

Una burra cana, cerrada, herrada en el hocico, con el que figura una A, rastra de un pollino de siete meses, pelo rufo.

Una mula pelo castaño oscuro, cerrada, la marca, en la nalga izquierda un hoyo, cerrada de patas.

Un mulo pelo rojo, cerrada, menos de la marca. J—5031

CÁDIZ

D. Francisco de la Torre y de Pablo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fe que en la causa por ante mí seguida por el delito de contrabando contra Antonio Bernal Fernández y otros, el cual es cozo de diez y ocho á veinte años de edad, soltero, natural de Manila, vecino de La Línea, jornalero y cuyas demás circunstancias se ignoran, por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, con fecha 20 del corriente, se ha dictado y pronunciado la sentencia que contiene el particular del tenor siguiente:

«Fallo que, confirmando como confirmo el comiso de los 255 kilogramos de tabaco aprehendidos declarado por la Junta administrativa de la Aduana de Algeciras en el expediente administrativo de que esta causa dimana, debe condenar y condeno á los procesados Francisco Moreno Hernández, Antonio Bernal Fernández y José Castillo Torre, como autores de un delito de contrabando con las circunstancias modificativas antes expresadas, al primero á la multa de 432 pesetas, sextuplo del valor oficial de los 10 kilogramos de tabaco que conducía; al segundo á la de 388 pesetas 80 céntimos, sextuplo de los nueve kilogramos de que era portador, y al tercero á la de 259 pesetas 20 céntimos, grado medio entre el cuádruplo y el quintuplo del valor de los ocho kilogramos de tabaco que transportaba y le fueron intervenidos, así como al pago de una tercera parte de costas á cada uno, sufriendo en caso de insolvencia la prisión sustitutoria correspondiente á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que de la multa dejen de satisfacer, sin que esta prisión pueda exceder de dos años.

Librese exhorto al Juzgado de San Roque con los insertos necesarios para la notificación de esta sentencia al Francisco Moreno y José Castillo, y en cuanto al Antonio Bernal, en atención á encontrarse declarado rebelde, hágasele la notificación en los estrados y por medio de la oportuna cédula insertas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, las que se remitirán con los oficios correspondientes; dese parte á la Superioridad y transcurrido el término legal sin que por ninguna de las partes se haya recurrido de este fallo, dese cuenta.

Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Bethencourt.»

Y para que dicha sentencia llegue á conocimiento del referido Antonio Bernal Fernández, cuyo actual paradero se ignora, mediante á encontrarse declarado rebelde y quede desde luego notificada en forma, expido la presente, que firmo en Cádiz á 22 de Junio de 1893.—Licenciado Francisco de la Torre. J—5032

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en los autos juicio declarativo que se siguen á nombre de Doña Benedita Tamayo y Buluzan contra los herederos y causa habientes de los hermanos Uceda y Faz de Rebles sobre filiación y otros particulares, se requiere por medio de esta cédula á Doña Carolina García Montañés, como madre y representante legal de su menor hija Doña Luisa Quiros y García, para que dentro del término de nueve días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en dichos autos por medio de Procurador, toda vez que D. José Antonio Meléndez, que la venía representando, ha fallecido; apercibida de que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

El ignorándose cual sea el domicilio de la expresada señora Doña Carolina García Montañés, se la requiere por medio de la presente cédula, cuyo requerimiento le causará el mismo perjuicio que si fuere hecho en su persona.

Cádiz 14 de Julio de 1896.—Licenciado Francisco de la Torre. 305—P

CAMBADOS

D. Francisco González Pardo y Añino, Juez accidental de instrucción del partido de Cambados.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID se cita, llama y emplaza á Manuel Leiro Silva, cuyas demás circunstancias se expresarán á continuación, con el fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa por lesiones, y que se halla en la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, constituyéndose en prisión provisional por haberse dictado auto acordándolo así; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Cambados á 13 de Julio de 1896.—Francisco G. Pardo.—El Secretario, Joaquín Job del Villar.

Circunstancias del procesado.

Es hijo de Manuel y de Peregrina, natural y vecino del lugar del Santo, parroquia de Nantes, de treinta y dos años, casado con Consuelo Dopazo, labrador, no lee ni escribe, sin apodo, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, frente estrecha, barba afeitada, color blanco, sin seña particular visible; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero hongo color blanco y calza zapatos. J—5033

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades civiles

y militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca de los cerdos que después se expresarán, los cuales en la tarde del día 7 del corriente salieron del terreno de la hacienda llamados Desvigas, término de La Campaña, propios de D. Lorenzo Santos, vecino de Lera, calculando han sido hurtados, y caso de ser habidos los pongan con sus poseedores á disposición de este Juzgado si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Carmona á 15 de Julio de 1896.—Juan José Carazony.—El actuario, Antonio Aguar.

Número y señas de los cerdos.

Quince cerdos, pelos colorados y negro, de más de un año, con diferentes señas en las orejas, herrados todos en la pletilla izquierda con S. J—5053

CAZALLA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido, en diligencias sumarias por hurto de un mantón de Manila, grande, negro, con flecos de torzal de á más de tercia, á la mujer de Manuel Nogales Torrado, se ha acordado se cite por medio del presente á Rafael Rajano y á la mujer que le acompaña, llamada Vicenta, para que dentro de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Córdoba y Huelva comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los individuos de la policía judicial y demás agentes de la Autoridad procedan á la busca de aquel matrimonio, que es de las señas siguientes: el Rafael, de estatura alta, delgado, chato y moreno, y la Vicenta, es de buen color, cara ancha, estatura regular, algo gruesa, los cuales llevan tres hijos, dos varones y una hembra de pecho, y además conducen cuatro burros, tres pelo negro y uno blanco, grande, y caso de que sean hallados se conduzcan detenidos á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Cazalla 13 de Julio de 1896.—V.º B.º B.º Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera. J—5054

CORDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los que sean autores de la sustracción de un buey llamado Zapito, de ocho á nueve años, pelos negros y blancos en la barriga, cuernos abrochados, rejuchuelo, y de estatura regular; y otro buey nombrado Hortelano, de ocho á nueve años, pelo negro tirando á pardo, lunares blancos, cuernos naturales, alzada algo más alto que el anterior, cuya sustracción se verificó en el cortijo nombrado Haza Ancha, término de esta capital, la noche del 18 de Junio último, y pertenecen á D. Andrés Ayllón, vecino de Villafraña, para que en el término de diez días comparezcan en este mi Juzgado, sito callejas del Marqués del Villar, núm. 3, para recibirles su declaración en la causa que por tal motivo estoy instruyendo por ante el infrascrito, previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de expresados bueyes y á la captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos poner todo ello á mi disposición, verificándolo de los detenidos en esta cárcel correccional bajo tal cualidad.

Dado en Córdoba á 15 de Julio de 1896.—A. Alonso Solano.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—5034

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julián Moreno Ruiz, natural de Alhama, en la provincia de Granada, de diez y nueve años, soltero, papalista, vecino que fué de Madrid, habitante en la calle de San Rafael, núm. 5, principal derecha, hoy en ignorado paradero, con objeto de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto á D. Domingo Rodríguez Sesmero; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de obtenerla le conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado á la cárcel pública de esta ciudad, por haberse decretado su prisión.

Dada en la Coruña á 14 de Julio de 1896.—José Román Junquera.—El actuario, Emilio Carrascosa. J—5035

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye sobre contrabando de tabaco, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita y llama para que comparezcan dentro del término de diez días ante este Juzgado, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Carlos Calles y Juan Oliva, comerciantes de ganado, ignorándose sus actuales domicilios, cuyos sujetos el día 12 de Octubre del año último, al pasar por la carretera que desde el pueblo de Breda se dirige á Asturias, fueron requeridos por el Agente honorario de la Compañía de Tabacos D. Segismundo Masferrer para que fueran testigos presenciales de una aprehensión de tabaco que verificó el mismo, al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 9 de Julio de 1896.—Francisco Villanueva. J—5055

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado José Moreno Sánchez, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, número 20, á las nueve de la mañana, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruye sobre falsedad y uso de nombre supuesto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, mi-

litares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dada en Granada á 13 de Julio de 1896.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—5036

GRAZALEMA

D. Tomás Atienza y Atienza, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José González Pimentel, natural de Arriate y residente en Arroyo Molino, término de Zahara, de estatura regular, moreno, afeitado y con poca barba, de cuerpo regular, de unos veintiseis años de edad; viste pantalón de tela clara, chaqueta y chaleco de la misma tela, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la detención del expresado José González Pimentel juntamente con una yegua cerrada, colorada, rayando la marca, lucera, con una nube en el ojo izquierdo, sin hierro y aparejada, y su conducción á estas cárceles de este partido.

Dada en Grazalema á 14 de Junio de 1896.—Tomás Atienza.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos. J—5037

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción interino en el sumario criminal que se sigue con motivo de las lesiones causadas por la coza de una mula el 19 de Mayo último en el pueblo de Chozas de Carralera, según se dice, á Toribio Núñez y García, natural y vecino del mismo, de estado viudo de setenta y tres años de edad, perdidioso, el cual se fugó del Hospital provincial de Madrid el día 5 de Junio último sin estar curado, ignorándose su actual paradero, se cita en forma al referido Toribio Núñez y García á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo, al efecto de que sea reconocido por el Médico auxiliar de la Administración de Justicia y el titular de esta villa y amplíe convenientemente su declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de cédula de citación expido la presente, que firmo en Illescas á 13 de Julio de 1896.—Licenciado Plácido Moya. J—5038

LA CAÑIZA

D. Pedro Otero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público que en este Juzgado se ha entablado recurso solicitando la adjudicación de los bienes de la capellanía colativa familiar que bajo la advocación de Nuestra Señora de la Ascensión fundó en la parroquia de Maceira D. Silvestre Fortes, natural de Maceira, Cura párroco que fué de San Salvador del Valle de Tebra, en el testamento que otorgó ante el Escribano D. Pedro Bermúdez y Rebollo en 29 de Agosto de 1829.

El objeto de la institución fué de que se celebrasen perpetuamente por su alma y de sus obligaciones 12 misas rezadas al año, una en el día 20 de cada mes y otra cantada con cuatro sacerdotes en la capilla de la Guía, sita en Maceira.

Promovió este expediente Antonio Fernández Santamaría, pariente en sexto grado del fundador, como descendiente en línea recta de Ana Fortes, su hermana, vecina de Maceira, llamada con preferencia; y á falta de ésta, llamó á las de su otra hermana María Fortes y Pedro Rodríguez; y en su defecto, á los de Pedro Vales y María Parcera; y por último, á los demás herederos suyos.

El último Capellán ha sido D. José Santamaría Martínez, fallecido en el referido pueblo de Maceira.

En su consecuencia, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días desde la fecha de la GACETA DE MADRID en que se inserte el presente.

Esta es el segundo llamamiento y por ahora no se presentó persona alguna alegando derecho á los referidos bienes.

Dado en la Cañiza á 18 de Julio de 1896.—Pedro Otero.—De su orden, José Travadela. X—158

LALIN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llamo y emplaza á Generoso García Hermida, natural de Ventosa, vecino de id., y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 14 de Julio de 1896.—G. Pintos.—P. B., Isaac Espinosa.

Señas del procesado.

Edad como unos diez y ocho años, lee y escribe, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, moreno; viste traje de tela á diario, y á los días de fiesta traje de paño á cuadros, calza zuecas y gasta sombrero hongo de los del país. J—5039

LOJA

D. Luis Villarazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Lozano Cisneros, de edad de cerca de ochenta años, viudo, cano, sin dientes y con muy poco pelo, y viste blusa blanquilla, faja negra, un sombrero que parece como de cartón y alpargatas, y es vecino de Almaracha ó Almachar, provincia de Málaga, y cuyo paradero actual se ignora, y el cual no ha sido habido hasta hoy, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Granada se presente

en este Juzgado en la cárcel de esta ciudad con objeto de que puedan practicarse las diligencias acordadas respecto del mismo en la causa originaria de la presente; bajo percibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura de dicho Antonio Lozano Cisneros; pues así lo he acordado en causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones á María Alonso Jiménez y Ana Peregrina Jiménez.

Dada en Leja á 11 de Julio de 1896.—Luis Villarrazo.—El Escribano actuario, Manuel Comino Avila. J—5040

LUGO

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instrucción del partido, se cita á Manuel Bairón ó Voizán Castro, vecino de San Martín de Lanzós, y Vicente Ramón Cuba, de San Simón de la Cuasta, en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de quince días comparezcan en este Juzgado para ser oídos en el sumario que contra ellos se instruye sobre contrabando, con motivo de la aprehensión de 376 cigarros puros de la Habana, que les fué hecha en la estación del ferrocarril de Bahamonde el día 4 de Abril próximo pasado; prevenidos de que no concurriendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo 9 de Julio de 1896.—P. H., Joaquín Azendal. J—5056

MADRID—CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús N., viajante de comercio, que acostumbraba á visitar la casa de lenocinio calle del Gato, núm. 6, y cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en su ario que instruyo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Julio de 1896.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, por mi compañero Sr. Ortiz, Antolín Valdés. J—5057

MADRID—HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte penden autos que ha promovido el Procurador D. Cristóbal Martín Rey Camarero Fernández, en solicitud de autorización para usar unidos como uno sólo los apellidos Martín Rey, propios de su padre y madre, haciéndose extensiva la autorización á sus descendientes legítimos, quienes conservarán en segundo lugar el propio de sus respectivas madres, expresando el interesado en su solicitud ser hijo legítimo de D. Lucas Martín y Camarero y de Doña Juana Rey y Fernández, natural de Pinilla de los Barruecos, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, vecino de Madrid, casado, que le es de gran utilidad en evitación de dudas y confusiones formar de derecho el apellido Martín Rey como uno solo, el cual viene utilizando en su firma desde su edad más tierna, y poniéndole como si fuese uno sólo, porque jamás hizo uso de la conjunción «y», que separa los apellidos paterno y materno, siendo conocido exclusivamente por el apellido Martín Rey; figurando y apareciendo como tal en todos los nombramientos de cargos y títulos oficiales y privados, en el título de su profesión, en las testamentarias en que ha tenido que figurar como heredero, como tal en representación de su esposa y como testamentario; en todos los escritos que autorizó y autoriza como Procurador de los Tribunales y en la prensa, conociéndose siempre como si fuese un solo apellido, por los dos que forman el de Martín Rey por el que invariablemente se le nombra.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que puedan presentar ante este Juzgado su oposición cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señala el término de tres meses.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1896.—El Sr. Juez, Ensenbio Martín Ruiz.—El actuario, Francisco de P. Ballesteros.—En copia.—Licenciado Francisco de P. Ballesteros. X—157

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisca Aregui Aranzabiega, de veinticinco años, natural de Durango (Bilbao), hija de Francisco y María, casada, que ha vivido en la calle Mayor, 13, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla una notificación del auto dictado por la Superioridad en la causa que contra ella y otro se instruye por adulterio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno, nariz y boca regulares, cejas al pelo, y viste traje de artesana en buen estado, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Julio de 1896.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—5041

MADRID—LATINA

«D. Pedro Armenteros y Aranda, Juez de primera instancia de Jaraco, en la isla de Cuba.

Por el presente hace saber que habiendo cesado D. Antonio María Campos y Sánchez en el desempeño de los cargos de Registrador de la propiedad interino de Guanajay y este partido, y promovido el oportuno expediente de devolución de fianzas, se cita por este medio á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de un semestre, á contar desde este mes, la presenten en el Juzgado de primera instancia de Guanajay, si se refieren á operacio-

nes practicadas por dicho señor en el Registro de la propiedad de aquel partido, y ante el que provee si se relaciona con las practicadas en el de esta ciudad, publicándose esta citación para general conocimiento y á los efectos del art. 384 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.—Pedro Armenteros y Aranda.—Ante mí, Rafael Aymar.»

Es copia del que obra inserto en el exhorto expedido por el Juzgado de Jaraco con fecha 9 de Octubre próximo pasado, cuyo cumplimiento correspondió al distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de mi cargo.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—Juan Joaquín Jiménez. J—8286

MADRID—PALACIO

D. Miguel López de Sa, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito y emplazo á Manuel Ramos Arbiz, de treinta y ocho años de edad, soltero, natural de Murcia, y que en el mes de Junio último vivía en la calle de Santa Isabel, núm. 31, piso primero izquierda, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de estafá; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y se presume se encuentre en esta Corte, y en el caso de ser habido le citen de comparecencia ante este Juzgado á los efectos indicados.

Madrid 16 de Julio de 1896.—Miguel L. de Sa.—El Escribano, P. H., Licenciado Francisco Guillén. J—5042

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez, hijo natural de Antonia Sánchez Rodríguez, conocido por Francisco Pedreño Sánchez, natural de Aguilas, partido judicial de Lorca, de esta vecindad en la calle Ancha del Carmen, núm. 25, de edad de catorce años, soltero, virutero, con instrucción, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel por virtud de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesión al joven Manuel Gaitán Ortega por imprudencia temeraria; bajo percibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, haciéndolo conducir á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Julio de 1896.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. J—5043

PADRÓN

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de Padrón. Por medio de la presente, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á la procesada por injurias graves Camila Vidal Muiños, natural y vecina de esta villa, de la que se ausentó ignorándose su actual paradero, por más de que se presume se dirigiera á Ultramar embarcándose en uno de los puertos destinados al efecto, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ser emplazada y practicar las diligencias precisas con ella; bajo percibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de la Camila, cuyas señas se expresan á continuación, por estar decretada su prisión provisional en el sumario correspondiente.

Padrón 11 de Julio de 1896.—Ramón Villar.—El Escribano, Antonio Vilar.

Señas de Camila Vidal.

Es conocida por el apodo de Palleira, de veintitún años, hija de Ramón y Manuela, soltera, costurera, sin instrucción, estatura un metro 630 milímetros, peso 62 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de largo y 10 de ancho, de los pies 25 centímetros de largo y 10 de ancho, color de los ojos castaño claro, pelo ídem, rostro moreno claro, sin cicatrices; viste uno de percal fondo color ceniza, pañuelo mantón al cuello, de seda á la cabeza á flores blancas y azul pálido y usa botinas. J—5044

PLASENCIA

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lucio Martín Gómez, natural de Ocellavín y vecino de esta ciudad, como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, alto y bien parecido, pelo y bigote negros; viste traje claro y boina azul, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que me encuentro instruyendo sobre la fuga del mismo é infidelidad en la custodia de presos contra Marcelino Ruiz Ramos.

Además ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Lucio Martín Gómez, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Plasencia á 15 de Julio de 1896.—Eugenio Estévez.—El actuario, José Calbo. J—5045

RONDA

D. Fernando Moreno Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Gil García, hijo de Pedro y de Ana, de treinta y dos años, natural de Paranta, labrador, en el cortijo cuesta de Malillo de este término, soltero, algo bajo de estatura, de buenas carnes, moreno, ojos resaltones, pelo negro, y viste de alpargatas, botines, bombachos de material curtido, ceñidor ne-

gro, chaleco oscuro y hongo negro, para que comparezca dentro del término de diez días ante este Juzgado á prestar inquisitiva y otras diligencias en la causa que se le sigue por lesiones graves á Catalina Gutiérrez Milán; previéndosele que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su Real nombre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura, prisión y conducción á las cárceles de esta cabeza de partido á mi disposición del Pedro Gil García.

Dada en Ronda á 8 Julio de 1896.—Fernando Moreno.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—5058

TOLEDO

D. Ventura Martín Cleto y Suárez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Doy fe que en la demanda incidental de pobreza seguida en el mismo y por mi Escribanía por el Procurador D. Félix López Escobar, en representación de D. Victorio Rodríguez y Ancos, vecino de Cabañas de la Sagra, sobre que se declarase á éste pobre en sentido legal para litigar con D. Juan Gutiérrez y otros sobre mejor derecho á los bienes que constituyen las dotaciones de las capellanías colativas respectivamente fundadas en el pueblo de Vargas por D. Juan de Illescas y otros, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas con su publicación, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Toledo, á 7 de Julio de 1896, el Sr. D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza seguida entre partes, de la una, como demandante, D. Victorio Rodríguez y Ancos, de estado viudo, mayor de edad, jornalero, y vecino de Cabañas de la Sagra, defendido y representado respectivamente por el Letrado D. José de la Cruz y Victoria y el Procurador D. Félix López Escobar y Díaz Regañón; de otra, el Sr. Abogado del Estado, y de otras, como demandados en rebeldía, D. Juan Gutiérrez y Bargaño y su esposa Doña Jenara Pantoja y Pérez, D. Manuel Pérez y Alonso, Doña Florencia Alonso y Pantoja, D. Pedro del Cerro Hernández, D. Santiago Sánchez Ibáñez, Doña Leona Hernández Garoz, D. Tomás Hernández Pardo, D. Eugenio Alonso y Páramo, como marido de Doña María Juana Hernández García; D. Teodoro Ortega y Sánchez, como marido de Doña Leona Hernández Garoz; D. Anastasio Sánchez Pantoja, como marido de Doña Marcelina Pantoja y Sánchez; D. Manuel Ruano, D. Juan Bargaño, D. Anastasio Sánchez, D. Pablo Gutiérrez, D. Daniel Alonso, D. Prudencio del Cerro, D. Demetrio Guerrero, Doña Rosa Magán, Doña Gregoria Moreno, D. Francisco García, D. Martín Villaluenga, D. Manuel Sánchez García, y D. José y Doña Nicanora Puñal y Alonso, vecinos de Bargas; D. Blas Hernández Díaz, D. Roque Ruiz y Ruiz, en representación de su esposa Doña Simona Alonso, y D. Victor Monroy y Salcedo, como marido de Doña Andrea Gutiérrez y Bermejo, y D. Nicomedes Bermejo y Velasco, por sí y en representación de D. Santiago Alonso, de esta vecindad; D. Catalino Garoz y Pérez, vecino de Villatobas; D. Nicasio y Doña Manuela Rodríguez y Baratas, D. Jacinto y Doña Victoriana Baratas y Barajas y Doña Manuela Josefina Villaluenga y Bolonio, vecinos de Novés, y D. Telesforo Baratas y Bermúdez, que lo es de Escalona, cuyas demás circunstancias y segundos apellidos de los demandados que ocupan del undécimo al vigésimo primer lugar no constan, sobre que se declare pobre en sentido legal al referido D. Victorio Rodríguez y Ancos, para litigar con los últimos, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen las dotaciones de las capellanías colativas respectivamente fundadas en el pueblo de Bargas por Don Juan de Illescas y D. Pedro y D. Marcos Villaluenga.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Victorio Rodríguez y Ancos, vecino de Cabañas de la Sagra, con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo que dispone el 36 y siguientes del mismo cuerpo legal, para litigar sobre mejor derecho á los bienes que constituyen las dotaciones de las capellanías colativas respectivamente fundadas en el pueblo de Bargas por D. Juan de Illescas y D. Pedro y D. Marcos Villaluenga, con D. Juan Gutiérrez y Bargaño, D. Manuel Pérez Alonso, Doña Florencia Alonso Pantoja, D. Pedro del Cerro Hernández, D. Santiago Sánchez Ibáñez, D. Blas Hernández Díaz, D. Teodoro Ortega Sánchez, D. Tomás Hernández Pardo, D. Eugenio Alonso y Páramo, como marido de Doña María Juana Hernández García; D. Anastasio Sánchez Pantoja, como marido de Doña Marcelina Pantoja y Sánchez; D. Catalino Garoz y Pérez, D. Nicasio y Doña Manuela Rodríguez y Baratas, D. Jacinto y Doña Victoriana Baratas y Barajas, D. Telesforo Baratas y Bermúdez, Doña Manuela Josefina Villaluenga y Bolomó, D. Nicomedes Bermejo Velasco, Don Santiago Alonso, D. Manuel Ruano, D. Juan Bargaño, Don Anastasio Sánchez, D. Pablo Gutiérrez, D. Daniel Alonso, D. Prudencio del Cerro, D. Demetrio Guerrero, Doña Rosa Magán, Doña Gregoria Moreno, D. Francisco García, D. Martín Villaluenga, D. Manuel Sánchez García, D. José y Doña Nicanora Puñal y Alonso, D. Roque Ruiz y Ruiz, como marido de Doña Simona Alonso, y D. Victor Monroy, como marido de Doña Andrea Gutiérrez Bermejo, y no con Doña Jenara Pantoja y Pérez, que no fué emplazado, ni con Doña Leona Hernández Garoz, que tampoco lo fué por haber fallecido, sin que por otra parte conste quiénes sean sus herederos, ni se haya entendido con los mismos el incidente.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Natalio Gumiel.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de hoy, estando celebrando audiencia pública.

Toledo 7 de Julio de 1896.—Ventura Martín.—Con rubrica.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, á que me remito.

Para que conste y publicarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que firmo en Toledo á 11 de Julio de 1896.—Ventura Martín. 303—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victoria Moro Arquer, domiciliada que ha sido en la calle del Duque de Lerma, núm. 4, de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, para que como testigo asista al juicio oral y público señalado para dichos día y hora, en la causa seguida contra Cecilio Tomás Hombrados, sobre lesiones á D. Jesús Goiri; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la

responsabilidad que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Valladolid á 18 de Julio de 1896 = Manuel García López. = El Escribano, Licenciado Emilio Frias. J—5130

VINAROZ

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción del partido de Vinaroz.

Por el presente y en virtud de las diligencias de ejecución de sentencia que penden en este Juzgado, dimanantes de la causa contra José Antonio Espinos y Beltrán, alias Cagatela, y su hijo Ricardo Domingo Antonio Espinos y Valls y otros, vecinos de Alcalá de Chiavert, sobre hurto, cuyas señas se expresan á continuación, en providencia de hoy he acordado se cite á los referidos rematados, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de esta ciudad, al objeto de en pezar á sufrir las penas de dos años y cuatro meses de presidio correccional y veinticinco días de detención que respectivamente les han sido impuestos por la Audiencia provincial de Castellón, en virtud de dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados José Antonio Espinos Beltrán y Ricardo Domingo Antonio Espinos Valls, conduciéndolos en su caso con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Vinaroz á 10 de Julio de 1896. = Vicente E. Llopis. Por mandado de S. S., Sebastián Ros.

Señas de José Antonio Espinos Beltrán.

Edad sobre cincuenta años, estatura regular, barba cerrada, nariz regular, ojos pardos, color sano; viste blusa negra de algodón, con pantalón y alpargatas al estilo del país, sin ninguna señal particular.

Idem de Ricardo Domingo Espinos Valls.

Edad de diez á quince años, estatura baja y regordete, y viste al estilo del país. J—5003

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio Torremocha Latorre, hijo de Jacinto y de Fermína, de cuarenta y seis años de edad, viudo, natural de Tarancón, jornalero, vecino de Zuera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 74, á fin de cumplir en las cárceles de este partido la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenado por la Audiencia provincial de este territorio en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de pinos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención del Ignacio Torremocha y condución del mismo á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 15 de Julio de 1896. = Enrique Roig. = Por mandado de S. S., Valero Arnal. J—5047

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balanza en 31 de Diciembre de 1895.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items and amounts in Pesetas.

El Interventor de la Contabilidad, A. Loewy. = V.º B.º = El Administrador Delegado, P. Bunau-Varilla. X—160

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1896.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, Estado, etc.

Table with columns for Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, á las siete, el día 23 de Julio de 1896.

Large table of telegraphic reports with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Barcelona y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 23 Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations with columns for Fondos Públicos, Cambio al contado, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE JULIO DE 1896

Table of foreign market data including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'75-29'78 d. pesetas. París á la vista, francos, 18'95-18'40.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península e islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PBERTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Cristina, virgen y mártir, y San Francisco. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO. — A las ocho y media. — Función 43 de abono. — Turno impar. — Carmen. (Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.) TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO. — A las ocho y tres cuartos. — Día de moda. — El baile de Luis Alonso. — Fobias (estreno). — Cuadros disolventes. — Retolondrón. TEATRO CIRCO DE COLON. — A las nueve. — Los críticos. — La zingara (estreno) — Las hijas del Zebedeo. — Los coraceros. Butaca, 50 céntimos. Entrada, 15 céntimos. TEATRO Y CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Moda. — Última semana de la temporada. — El valiente domador español Sr. Malleu, con sus leones amaestrados. — El número de atracción titulado «El Arca de Noé», y todas las notabilidades de la compañía. Entrada, 50 céntimos.